



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2022-00392	ACCION DE GRUPO	Demandante: Personas o Familias vinculadas al Programa Integral de Sustitución de Cultivos de uso ilícito-PNIS del Departamento de Nariño Demandado: Nación- Presidencia de la república- Departamento Administrativo d la Presidencia y Agencia para la Renovación del Territorio	AUTO INADMITE DEMANDA	01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 DE FEBRERO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite
Acción: Grupo
Accionantes: Personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño.
Accionados: La Nación – Presidencia de la Republica – Departamento Administrativo de la Presidencia y Agencia para la Renovación del Territorio
Radicación: 52835-3333-001-2022-00392-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

3.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁴ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁵

4.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁶ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁷ provenientes de *“una misma causa”*⁸.

5.- Por tratarse de una acción representativa,⁹ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹⁰ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹¹ y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹²

6.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a *“hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”*, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte

⁴ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁶ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, periodo probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁷ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁸ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹¹ Ley 472 de 1998 artículo 56.

¹² ídem artículo 55.

personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

7.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

8.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo¹³:

"(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁴ y por la Corte Constitucional¹⁵, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que, al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁶.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

¹⁶ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁷ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

9.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este Despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a) Que los demandantes demuestren pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

10.- Como se observa en el acápite denominado "II. JUSTIFICACION Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de los accionantes establece como criterios para identificar y definir el grupo, lo siguiente:

"Para efectos de dar cumplimiento al art. 3° y 49 y 52 numeral 6° de la ley 472 de 1998, la presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño, las cuales han acudido por intermedio de apoderado judicial para conformar el grupo demandante, las cuales perdieron con la omisión en la implementación en debida forma a los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos, el derecho a la seguridad alimentaria de cada persona y sus familias, conllevado a la afectación de su subsistencia, hechos u omisiones que les ha generado a este grupo daños y perjuicios de los cuales se demanda su indemnización.

Es de tener en cuenta que la presente acción, también se justifica, dado que ya existe con base a los mismos hechos y pretensiones una acción de grupo, radicada con el No. 2021-00239, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño M. P. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, quienes sus demandantes, en su momento interrumpieron caducidad a nombre del grupo de personas y/o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño y quienes los ahora demandantes comparecieron a integrarse dicha acción, pero les fue negada su vinculación, con fundamento a que el poder era insuficiente ya que estaba destinado a presentar demanda, más no tenía la facultad de integrarse, en tal sentido, es viable el estudio de una posible acumulación. Por tal razón, se promueve esta nueva demanda y se dirige con competencia a los juzgados administrativos por disposición de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 numeral 11 de la

¹⁷ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

ley 1437 de 2011 y artículo 157 ibidem, correspondiente a la pretensión mayor.

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas que se vincularon en el año 2017 al PNIS, para la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, a los cuales se les había dado el compromiso por parte del gobierno nacional de implementar proyectos productivos por un total de \$36.000.000.00 para satisfacer su seguridad alimentaria, cuyas personas a causa del incumpliendo a la implementación en debida forma a los acuerdos pactados dentro del proceso de paz les ha derivado en el perjuicio de dejarlos desprovistos de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."

11.- No obstante, dentro de los documentos allegados como pruebas, no se encuentra ninguna que acredite de manera clara y efectiva la uniformidad del grupo como personas como vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño, en razón a que vistos los anexos de la demanda en concordancia con la relación presentada dentro del acápite "VI- RELACION E IDENTIFICACION DE CADA UNO DE PERSONAS Y/O VINCULADAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS), QUE CONFORMAN EL GRUPO DEMANDANTE; ANEXOS – PRUEBAS, DOMICILIO y LUCRO CESANTE", dichos actores no presentan ninguna resolución, oficio, informe o respuesta emitido por la autoridad competente donde se vislumbre claramente que cada individuo o familia hayan sido acogidos dentro del plan de sustitución de cultivos ilícitos como beneficiarios plenamente identificados dentro de la base de datos del sistema institucional de dicha entidad, ya que en la mayoría de eventos solo se anexa poder y documento de identidad únicamente y en algunos casos se anexa además un formulario de vinculación de núcleos familiares para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS), el cual no es definitivo para la acreditación de cada individuo o grupo familiar como "vinculado o vinculados" por ser un documento de solicitud de ingreso al programa en mención y porque es meramente de trámite ya que claramente establece en nota inmersa dentro del mismo que la vinculación se realizará una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de la autoridad competente, situación que no está demostrada en ninguno de los intervinientes de la presente acción.

12.- Es claro resaltar, que tampoco se vislumbra dentro de las pruebas aportadas ningún otro documento donde conste sumariamente el estado que originó la causación de los daños o perjuicios que alegan los actores y que de igual manera son pertinentes para determinar la uniformidad de los mismos como titulares reconocidos para ejercer la acción, esto es porque no se observa ningún oficio o documento donde consten los pagos que la administración realizó en su momento a cada una de las personas o familias, como también se omite anexar los documentos sobre la implementación o ejecución de los proyectos de corto, mediano o largo plazo pertenecientes al programa con soporte del dinero destinado para tal efecto a cada

núcleo familiar, o de igual manera no se aportó la constancia u oficio donde se certifique la titularidad de los mismos respecto a la deuda real de los dineros que se pretenden reclamar.

13.- Por tal motivo, los anexos presentados junto con la demanda son insuficientes para determinar la titularidad de los accionantes frente a la acción constitucional, ya que como se ha manifestado, no son determinantes para que cada persona relacionada dentro de la demanda sea tenida en cuenta como un beneficiario reconocido por la administración dentro del programa de sustitución de cultivos ilícitos, y por ello, no se puede establecer las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios reclamados por cada individuo o familia por la inexistencia de pruebas que lo demuestren (Art. 3 de la Ley 472 de 1998).

14.- En tal caso, es deber del apoderado legal de la parte accionante, allegar documentos idóneos y determinantes para verificar la situación jurídica de los accionantes frente al programa de sustitución de cultivos ilícitos, es decir, que allegue los documentos que demuestren de forma clara que los demandantes superaron la etapa de aprobación de requisitos mínimos y se encuentren plenamente ingresados a la base de datos de la entidad competente como vinculados y beneficiarios del programa en mención, así como también allegue los documentos pertinentes donde se observe la ejecución del programa sobre cada uno de los intervinientes, probando sumariamente las causas comunes que dan origen a su reclamo frente a la negativa o negligencia de las entidades accionadas, para que de este modo se pueda determinar su uniformidad como grupo afectado. Se aclara, que la carga de la prueba recae en la parte demandante para poder realizar el estudio de admisibilidad de la acción constitucional y proceder con su trámite respectivo.

15.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las pruebas o certificaciones correspondientes, para cada uno de los demandantes.

III. CONCLUSIONES

16.- Teniendo en cuenta que la Ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52¹⁸), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

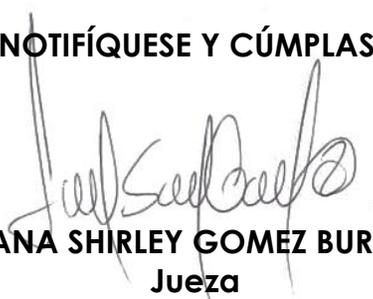
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por las personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECRCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Esteban Mauricio Ortiz Zambrano, identificado con C.C. No. 87.063.952 de Pasto y portador de la T. P. No 162.743 del C. S. de la J. como apoderado legal de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza